



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 21 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901820230001300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Victor Andres Castro Vargas	08/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: No Avocar Conocimiento Del Proceso De La Referencia, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva. Segundo: Ordénese Por Secretaría Devolver El Expediente Al Juzgado De Origen.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ee888c0f-837d-44d5-9a56-2e5f7e783ca0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 21 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230015700	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Urbano Ancizar Meza	08/03/2024	Auto Ordena - Téngase Por Corregido El Auto De Seguir Adelante La Ejecución, De Fecha 04 Marzo De 2024, Como Corresponde, En Cuanto A Lo Explicado En La Parte Motiva De Esta Providencia, Respecto Del Apellido Del Demandado, Siendo El Apellido Correcto Ancizar. Lo Anterior De Conformidad Con Lo Previsto En El Inciso Final Del Artículo 286 Del Código General Del Proceso.
08001418902220230059900	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Maria Teresa Urueta Alvarez	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ee888c0f-837d-44d5-9a56-2e5f7e783ca0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 21 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230059900	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Maria Teresa Urueta Alvarez	08/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901620230016300	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Jose Gabriel Gaviria Badillo, Distribuciones Jose Gaviria Badillo S.A.S.	08/03/2024	Sentencia - 1) Declarar Judicialmente Terminado El Contrato De Arrendamiento Fechado El Día 18 De Febrero De 2019, Suscrito Entre Financar S.A.S, En Calidad De Arrendador Con La Demandada Distribuciones Jose Gaviria Badillo, En Calidad De Arrendataria, Por La Causal Falta De Pago De Los Cánones Adeudados Y Pactados En Documento Privado. (...)

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ee888c0f-837d-44d5-9a56-2e5f7e783ca0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 21 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320240007200	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Ivonne De Jesus Torres Gonzalez	08/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320240006300	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Dino Anko Solano Arrieta	Liliana Loaiza González	10/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ee888c0f-837d-44d5-9a56-2e5f7e783ca0



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08-001-41-89-018-2023-00013-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: VICTOR ANDRES CASTRO VARGAS.

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a decidir sobre el acogimiento del conocimiento del proceso de la referencia para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, dispuso la remisión del proceso **08001-41-89-018-2023-00013-00**, el cual una vez revisado encontramos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y del juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Localidad Norte Centro Histórico, al juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciendo uso de la delegación establecida en el ACUERDO No. PSAA16-10561 DE 2016".

Como también según CSJATO23-257 del 27 de enero 2023, en el que indican que: "Mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció parámetros para adelantar la redistribución de procesos, en lo concerniente a la especialidad civil y determinó en el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo enunciado, lo siguiente:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.
- Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.
- Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.
- Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados."

En lo que atañe al proceso remitido y referenciado, no corresponde con los parámetros establecidos en la medida administrativa mencionada, impidiendo se avoque conocimiento del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE por Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296591df0705871fa81917b37855e36430ca5926fe612371b114e88a0882c1d4**

Documento generado en 10/03/2024 07:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-41-89-0020-2023-00157-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAN REF.
DEMANDADO: URBANO ANCIZAR MEZA.C.C.No.721.80.455

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual por error involuntario se le coloco el apellido del demandado equivocado, **ANIZAR** siendo el correcto **ANCIZAR** dentro del proceso y en el cual se observa que se indicó de manera equivocada el apellido del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto como antecede el informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que efectivamente se incurrió en error al indicar el apellido del demandado siendo el correcto **ANCIZAR** y no **ANIZAR**.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 04 marzo de 2024, en lo concerniente al apellido del demandado, pues de ahí radica el error de dicha providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

Téngase por corregido el auto de seguir adelante la ejecución, de fecha 04 marzo de 2024, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia, respecto del apellido del demandado, siendo el apellido correcto **ANCIZAR**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

JR.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570e23ce7844bb2037dcf1c2669c17aa257b75e9a58d64cd6ab8ea373b330616**

Documento generado en 10/03/2024 07:50:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00599-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: MARIA TERESA URUETA ALVAREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00609-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **FUNDACIÓN COOMEVA**, con NIT.800.208.092-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **MARIA TERESA URUETA ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.001.853.137**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.689.451), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No. 20925336 que se adjunta como base de la presente ejecución.
- b) La suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.197.754), por concepto de intereses corrientes de la obligación que se han causado desde la fecha de mora, 05 febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda.

2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como endosatario en el presente proceso, a la Doctora **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con C.C. No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a7841f71afb3372f989e853ac083074057a9abc034daad564f99e128feb410**

Documento generado en 10/03/2024 07:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001-41-89-016-2023-00163-00
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO
PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que se encuentra pendiente para dictar sentencia.- Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 08 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante, **FINANCAR S.A.S** en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO**, en calidad de arrendatarios, para que previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

Sírvase declarar la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre la compañía

- ✓ FINANCAR S.A.S y la sociedad DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO S.A.S, debido a su incumplimiento.
- ✓ Como consecuencia de lo anterior, decrete la restitución del bien arrendado y su entrega completamente desocupado a la parte demandante.
- ✓ Condene en costas a la parte demandada, así como, al pago de las agencias en derecho.

I. RESUMEN HECHOS:

Que, las partes el día 18 de febrero de 2019, celebraron contrato de arrendamiento con la sociedad DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO S.A.S., en virtud del cual, aquella obrando como arrendadora dio en arrendamiento a ésta como arrendatario, un inmueble destinado exclusivamente a Local Comercial, ubicado en Barranquilla, CALLE 79 No. 70-36, Los linderos y medidas se encuentran contenidos en el contrato de arrendamiento, pactaron como canon de arrendamiento inicial la suma de \$1.730.000, siendo en la actualidad la suma de \$2.621.000. Este valor, debía ser pagado por el arrendatario los primeros (5) días de cada mensualidad en apego a la cláusula cuarta del contrato.

Que la parte arrendataria se encuentra en mora de pagar los cánones señalados en la demanda, incumpliendo el contrato de arrendamiento suscrito, al encontrarse en mora de pagar varios meses de arrendamiento y que la parte demandada ha sido requerida en múltiples ocasiones para que cumpla con la obligación, sin respuesta alguna.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023, por reunir los requisitos legales el Juzgado de origen admitió la demanda en el cual se tiene como demandante **FINANCAR S.A.S**, y como parte demandada **DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO**.

La parte demandada **DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO** fue debidamente notificada mediante mensaje de datos enviados a la dirección electrónica, según certificado expedido por COLDELIVERY S.A.S contenido de la comunicación enviada a la dirección electrónica distribucionesjgb@hotmail.com, con resultado positivo, dejando vencer el término otorgado por la ley para oponerse a las pretensiones o para demostrar que estaban al día en el pago de los cánones de arrendamiento sin realizar pronunciamiento alguno.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse. El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra a pagar por éste goce un precio determinado. De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.

El artículo 384 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: "1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es eminentemente consensual, pues basta el acuerdo de voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.

En el artículo 384 del C. G. P., claramente se reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.

IV. EL ASUNTO BAJO ANALISIS.

Con la demanda la parte actora adjuntó documento que contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre **FINANCAR S.A.S**, en calidad de arrendador con la demandada **DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO**, en calidad de arrendataria contrato que reúne los requisitos de ley para ser tenido como plena prueba de esa relación contractual.

La parte demandante, como causal para exigir la restitución del bien inmueble arrendado, invoca el incumplimiento del contrato por mora en el pago del canon de arrendamiento.

En consideración a que la causal de restitución invocada por la actora, es la falta de pago e incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, significa que la afirmación del no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacia la parte deudora incumplida, por lo cual, incumbía al arrendatario probar el pago, actuación que no realizó, motivo por el cual se considera probado el incumplimiento del acuerdo suscrito.

De acuerdo con lo anterior, en este proceso la parte demandada no desvirtuó la falta de pago, carga que le correspondía, conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del C. G. P., por eso no queda duda al Juzgado que los demandados, se encontraban en mora de pagar los cánones de arrendamiento, alegados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º) Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento fechado el día 18 de febrero de 2019, suscrito entre **FINANCAR S.A.S**, en calidad de arrendador con la demandada **DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO**, en calidad de arrendataria, por la causal falta de pago de los cánones adeudados y pactados en documento privado.

2º) En consecuencia de la declaración anterior, ordénese la restitución a favor de la demandante, sobre el Inmueble arrendado, destinado exclusivamente a Local Comercial, ubicado en Barranquilla en la Calle 79 No. 70-36, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-69198 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla.

3º) Para la práctica de la diligencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al señor ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA-NORTE CENTRO HISTORICO, quien a su vez designará al funcionario que le corresponda por jurisdicción para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.

4º) Por secretaría elabórese y remítase el despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.

5º) Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.

6º) CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría atendiendo lo dispuesto en el núm. 1º del art. 366 del C.G.P., debiendo ser incluidas como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.115.450,00), liquidadas de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 384-9 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a3ae8ee70fb0a1e7484a391f38c030b10b94e90f352763c1bd61666230ae13**

Documento generado en 10/03/2024 09:14:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-41-89-023-2024-00072-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO: IVONNE DE JESUS TORRES GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00072-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 08 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, identificado con NIT. 900.685.028-1, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **IVONNE DE JESUS TORRES GONZALEZ**, identificada con C.C No. 32.706.050, en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, identificado con NIT. 900.685.028-1a través de apoderado judicial, contra **IVONNE DE JESUS TORRES GONZALEZ**, identificada con C.C No. 32.706.050, en calidad de arrendatario, por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento, respecto del inmueble ubicado en la Transversal 44 No 100-82 Apartamento 213 Torre 4. Edificio Tozcana, en la ciudad de Barranquilla, la cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con CC No. 5.084.605 y TP No. 76.705 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff3246c503e9018b63e66f36f2b622c269e4145fdb137248b5d6f2ca38e809f**

Documento generado en 10/03/2024 07:29:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2024-00063-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DINO ANKO SOLANO ARRIETA
DEMANDADO: LILIANA LOAIZA GONZÁLEZ y EMEL ALVEAR CUETO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00063-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 08 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **DINO ANKO SOLANO ARRIETA**, identificado con C.C. No. 2.136.478 actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **LILIANA LOAIZA GONZÁLEZ**, identificada con C.C No. 22.464.300 y **EMEL ALVEAR CUETO**, identificado con C.C No. 72.247.196, en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **DINO ANKO SOLANO ARRIETA**, identificado con C.C. No. 2.136.478, a través de apoderado en contra de **LILIANA LOAIZA GONZÁLEZ**, identificada con C.C No. 22.464.300 y **EMEL ALVEAR CUETO**, identificado con C.C No. 72.247.196, en relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 25B N° 53D-12, Barrio Los Pinos, de la ciudad de Barranquilla, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Fíjese como caución para decretar las medidas cautelares, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE CUATRO PESOS M/L (\$2.850.624.00)**, de conformidad a lo señalado en el art 590 numeral 2º.- del CGP.

SEXTO: Reconózcasele personería al Dr. **HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO**, identificado con CC No. 8.736.601 y TP No 211.735 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ**

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10d128b695a168915bdd5714ad5a2b482d312cb3c3717f9026edea74deb1ff5**

Documento generado en 10/03/2024 07:20:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>